

- 10. Depósitos de purina, hasta 30 metros cúbicos de capacidad
- 11. Establecimientos agrícolas con maquinaria fija

e) Actividades de ocio y tiempo libre

La oferta turística complementaria, está constituida por bares o cafés, cafeterías, restaurantes y similares, esto es, los establecimientos abiertos al público en general, que se dediquen principalmente o secundariamente a suministrar de manera profesional y habitual comidas y/o bebidas para consumir en el mismo local, incluyendo las actividades sin ánimo de lucro.

En todos los casos se requerirá que no se realicen espectáculos ni actividades recreativas.

f) Instalaciones en edificios de vivienda:

1. Sala de Calderas
2. Instalaciones de aire acondicionado
3. Cochera, garaje y guarda de vehículos hasta un máximo de 30
4. Instalaciones de gases licuados del petróleo, hasta 5 metros cúbicos de capacidad

2. Se consideran sujetas a calificación las actividades relacionadas en el apartado anterior cuando concurren una o más de las circunstancias siguientes:

Primera: cuando la ocupación de los locales sea superior a 100 personas, en general, o a 50 personas en planta bajo rasante, (más de 2 metros de altura de evacuación ascendente).

Segunda: cuando haya instalaciones de índole mecánica, eléctrica o térmica de potencia total, igual o superior a 50 Kw. No computará a estos efectos, la potencia eléctrica destinada al alumbrado y/o a resistencias eléctricas.

Tercera: cuando la carga de fuego ponderada sea igual o superior a 400 Mcal/m², o cuando la carga de fuego total sea igual o superior a 240.000 Mcal.

Cuarta: cuando se trate de actividades que se encuentren sujetas a evaluación de impacto ambiental, en cumplimiento de la normativa aplicable.

(Artículo 15 y Anexo I de la Ley 8/1995, de 30 de marzo).

Artículo 57. Tipos de actividades excluidas de calificación.

En cuanto a la documentación técnica a presentar, se considerarán dos tipos de actividades excluidas, en función de la importancia de los efectos potenciales que pueda ocasionar la instalación y desarrollo de la actividad:

1. Las actividades excluidas mayores, las cuales lo serán cuando concurren una o más de las circunstancias siguientes:

- a) Cuando la superficie total ocupada por la actividad sea superior a 200 m².
- b) Cuando la ocupación o aforo de los locales sea superior a 50 personas, en general, o a 25 personas en planta bajo rasante, (más de 2 metros de altura de evacuación ascendente).
- c) Cuando existan instalaciones de índole mecánica, eléctrica o térmica de potencia total, igual o superior a 10 Kw. No computará a estos efectos la potencia eléctrica destinada a alumbrado y/o a resistencias eléctricas.
- d) Cuando la carga de fuego ponderada sea superior a 80 Mcal/m².

2. Las actividades excluidas menores, las cuales lo serán cuando no concurren ninguna de las cuatro circunstancias anteriores.

Artículo 58. Documentación del proyecto técnico.

1. Para las actividades excluidas mayores la documentación mínima del proyecto técnico será la determinada en las normas fijadas en el Apéndice A del presente reglamento.

2. Para las actividades excluidas menores la documentación mínima del proyecto técnico será la determinada en las normas fijadas en el Apéndice B del presente reglamento.

3. Una vez presentado en el ayuntamiento el proyecto técnico, adquiere carácter de documento oficial, y de la exactitud y la veracidad de los datos técnicos consignados en él responderá su redactor, a todos los efectos.

4. Los colegios profesionales que tengan a su cargo el visado de los proyectos técnicos, si observan cualquier incumplimiento de la normativa aplicable, deberán ponerlo en conocimiento del ayuntamiento mediante la denegación del visado.

(Artículo 20 de la Ley 8/1995, de 30 de marzo).

Artículo 59. Procedimiento regulador de las actividades excluidas de calificación.

1. La persona física o jurídica, privada o pública que pretenda la instalación de una actividad excluida de calificación deberá solicitar del ayuntamiento la concesión de la licencia de instalación y, posteriormente, de la licencia de apertura y funcionamiento.

2. La solicitud se formalizará mediante instancia, a la que se acompañarán,

por lo menos, tres ejemplares del proyecto técnico de la actividad, suscrito por el técnico competente y visado por el colegio profesional correspondiente.

3. Toda solicitud deberá establecer un plazo para comenzar las instalaciones y otro, no superior a 24 meses, para terminarlas. El ayuntamiento podrá conceder una ampliación de los plazos siempre que no superen a mitad y que no resulten perjudicados los derechos de terceros.

(Artículo 20 de la Ley 8/1995, de 30 de marzo).

Artículo 60. Rectificación de la solicitud.

Si la solicitud de licencia municipal de instalación no reuniera los requisitos exigidos en la normativa aplicable, el ayuntamiento requerirá al interesado para que en un plazo de diez días, rectifique las faltas, o presente los documentos preceptivos, con indicación de que si no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su solicitud, archivándose sin más trámite.

(Artículo 21 de la Ley 8/1995, de 30 de marzo).

Artículo 61. Incumplimiento del planeamiento o de la normativa municipal.

El alcalde, o, en su caso, el órgano municipal competente, deberá denegar la solicitud de licencia municipal de instalación en el plazo de quince días, cuando la misma no se ajuste a las normas establecidas en el instrumento municipal de planeamiento general o en el resto de normas de competencia municipal, de conformidad con los informes técnico y jurídico correspondientes. La denegación de la solicitud será motivada.

(Artículo 22 de la Ley 8/1995, de 30 de marzo).

Artículo 62. Actuaciones municipales.

1. En la actuación administrativa siguiente, los técnicos municipales emitirán informe técnico sobre las características de la actividad, el cumplimiento de las ordenanzas municipales, la adecuación de la normativa de aplicación a la actividad propuesta, la eficacia de los sistemas correctores que se propongan, y sobre el resto de circunstancias que se consideren convenientes, y jurídicas, sobre la normativa aplicable, y la adecuación de la solicitud a la misma.

Si un ayuntamiento precisara de asistencia técnica, la requerirá del consejo insular.

(Artículo 23 de la Ley 8/1995, de 30 de marzo).

Artículo 63. Otorgamiento o denegación de la licencia municipal de instalación.

El alcalde o, en su caso, el órgano municipal competente, otorgará o denegará la licencia municipal de instalación, una vez examinados los informes, técnico y jurídico.

(Artículo 23 de la Ley 8/1995, de 30 de marzo).

Artículo 64. Condicionamiento mínimo de la licencia municipal de instalación.

El ayuntamiento, en la resolución de otorgamiento de la licencia municipal de instalación, hará constar, entre otras condiciones:

1. Que no podrá comenzar la actividad sin que no se haya concedido la licencia municipal de apertura y funcionamiento.
2. Que el interesado, una vez finalizada la ejecución de las instalaciones, deberá solicitar del ayuntamiento la licencia de apertura y funcionamiento.
3. La fijación de un plazo para empezar las instalaciones, de interrupción máxima y de finalización.
4. En el caso de actividades clasificadas excluidas de calificación el funcionamiento de las cuales pueda comportar riesgo potencial grave para las personas, los bienes o el medio ambiente, en general, se podrá exigir la constitución, ante el ayuntamiento, de una fianza o la contratación de un seguro que garantice la reparación de los posibles daños.

(Artículos 16, 18 y 30 de la Ley 8/1995, de 30 de marzo).

Artículo 65. Plazo máximo para dictar la resolución sobre la licencia municipal de instalación.

En las actividades excluidas de calificación, el plazo máximo para que el ayuntamiento resuelva sobre la solicitud de licencia de instalación será de dos meses, a contar desde la presentación del expediente completo en el registro municipal.

La falta de resolución expresa tendrá efectos estimatorios y será de aplicación lo que disponen los artículos 43 y 44 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, respecto de los actos presuntos, con independencia de la responsabilidad de las autoridades y personal al servicio de la Administración municipal.

(Artículo 40 de la Ley 8/1995, de 30 de marzo).

Artículo 66. Procedimiento para el otorgamiento de la licencia municipal de apertura y funcionamiento.

El interesado, una vez finalizada la ejecución de las instalaciones, deberá solicitar del ayuntamiento la licencia de apertura y funcionamiento, acompañando a dicha solicitud:

1. Una certificación del técnico director de las instalaciones, con visado del colegio profesional correspondiente, acreditativa de la conformidad de las mismas con la licencia municipal de instalación, así como la eficacia de las medidas correctoras.

2. La acreditación de las autorizaciones, licencias o concesiones que, en su caso, la normativa sectorial atribuya a otras administraciones públicas, como requisito previo para el otorgamiento de la licencia municipal de apertura y funcionamiento.

(Artículos 16 y 30 de la Ley 8/1995, de 30 de marzo).

Artículo 67. Pruebas de funcionamiento.

1. En el supuesto de que se haya impuesto a la licencia municipal de instalación, determinadas medidas correctoras, y tengan que realizarse pruebas para verificar el adecuado funcionamiento de máquinas e instalaciones, el interesado habrá de comunicarlo al ayuntamiento, con cinco días de antelación al menos, y explicará la duración de las pruebas y las medidas adecuadas que garanticen que las mismas no afectan al medio ambiente ni suponen ningún riesgo para las personas ni para los bienes.

2. El ayuntamiento resolverá sobre la práctica de las pruebas, que se realizarán en presencia de los técnicos del ayuntamiento o, en su caso, del consejo insular.

(Artículo 31 de la Ley 8/1995, de 30 de marzo).

Artículo 68. Comprobación.

1. Como garantía del cumplimiento efectivo de las medidas correctoras, podrán realizarse por los técnicos municipales competentes, visitas de comprobación, que consistirán en verificar si las instalaciones se ajustan al proyecto técnico presentado, y si se han adoptado todas las medidas correctoras impuestas en la licencia municipal de instalación.

2. Del resultado de la comprobación se extenderá un acta, por duplicado; un ejemplar de ella se remitirá al interesado y el otro se incorporará al expediente municipal.

3. Si un ayuntamiento precisara de asistencia técnica, la requerirá del consejo insular.

(Artículo 32 de la Ley 8/1995, de 30 de marzo).

Artículo 69. Otorgamiento de la licencia municipal de apertura funcionamiento.

1. El alcalde o, en su caso, el órgano municipal competente, otorgará la licencia de apertura y funcionamiento una vez examinada la certificación del técnico director, acreditativa de que las instalaciones se ajustan exactamente al proyecto técnico y de que se han ejecutado todas las medidas correctoras. En el caso de que las instalaciones no se ajusten exactamente al proyecto técnico, si las variaciones introducidas son accesorias y siempre que se hayan ejecutado todas las medidas correctoras, podrá otorgarse la licencia de apertura y funcionamiento.

2. El alcalde o, en su caso, el órgano municipal competente, podrá otorgar un plazo máximo de tres meses, para que el promotor rectifique todas las deficiencias detectadas, continuando la tramitación conforme a derecho, con la advertencia de que si así no se hiciera, se produciría la caducidad del procedimiento y se archivaría sin más trámite, notificándolo así al interesado.

(Artículo 34 de la Ley 8/1995, de 30 de marzo).

Artículo 70. Denegación de la licencia municipal de apertura y funcionamiento.

El alcalde, o en su caso, el órgano municipal competente, denegará la licencia de apertura y funcionamiento en los casos siguientes:

1. Si se comprobara que las obras o instalaciones realizadas son sensiblemente distintas de las que figuran en el proyecto técnico. En este caso, el interesado deberá tramitar un nuevo proyecto de instalación.

2. Si se comprobara que no se han ejecutado todas las medidas correctoras impuestas en la licencia municipal de instalación.

3. Si se comprobara que no se ha acreditado por el promotor el otorgamiento de autorizaciones, de licencias o de concesiones que, en su caso, la normativa sectorial atribuye a otras administraciones públicas.

(Artículos 16 y 35 de la Ley 8/1995, de 30 de marzo).

Artículo 71. Plazo máximo para dictar la resolución sobre la licencia municipal de apertura y funcionamiento.

1. El plazo máximo para que el ayuntamiento resuelva sobre la solicitud de licencia de apertura y funcionamiento será de quince días a contar desde la

presentación en el registro municipal, de la solicitud, acompañada de la documentación reseñada en el artículo 19 de este reglamento.

2. La falta de resolución expresa tendrá efectos estimatorios y será de aplicación lo que disponen los artículos 43 y 44 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común respecto de los actos presuntos, con independencia de la responsabilidad de las autoridades y personal al servicio de la administración municipal.

(Artículo 44 de la Ley 8/1995, de 30 de marzo).

TÍTULO III. Procedimiento de las actividades temporales.

Artículo 72. Definición y ámbito de aplicación.

1. Son actividades temporales todas aquellas instalaciones, aparatos, atracciones, casetas de feria, barracas provisionales, circos e instalaciones similares, de carácter eventual, sean o no desmontables. Se incluyen las instalaciones de pública concurrencia, las sujetas al Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, mediante el cual se aprueba el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas (publicado en el BOE núm. 267, de día 6 de noviembre, corrección de errores en el BOE núm. 235, de día 1 de octubre de 1983), las de tipo industrial, y, en general, todas las que tengan un carácter de provisionalidad, exceptuando las que en este mismo artículo se excluyan del ámbito de aplicación.

2. No podrán considerarse como actividades temporales, aquellas cuya provisionalidad sea superior a dos meses en el mismo emplazamiento. En este caso deberán considerarse sujetas o excluidas de calificación, con la aplicación de los procedimientos correspondientes.

3. Las actividades comerciales y de venta ambulante que tengan carácter de provisionalidad no se considerarán actividades temporales. Actualmente son las reguladas en el Real Decreto 1010/1985, de 5 de junio, que regula determinadas modalidades de venta fuera de establecimiento comercial, (publicado en el BOE número 154 de día 28 de junio).

No obstante todo esto, si la actividad comercial se desarrolla en un recinto con estructuras o elementos portantes, o bien si la misma tuviera algún tipo de riesgo, molestia, insalubridad o nocividad, el ayuntamiento podrá exigir, motivadamente, que la actividad quede sujeta al procedimiento regulador de las actividades temporales.

Artículo 73. Ordenanzas municipales.

Los ayuntamientos, en lo que se refiere a actividades temporales y a los efectos de desarrollar y concretar lo que se establece en este reglamento, también podrán aprobar ordenanzas y reglamentos municipales.

Artículo 74. Convalidación del proyecto tipo ante la Consejería de Gobernación.

1. La persona física o jurídica, privada o pública, que pretenda la instalación de una actividad temporal deberá de solicitar de la Consejería de Gobernación la convalidación del proyecto tipo antes de la tramitación ante el ayuntamiento correspondiente.

2. La solicitud se formalizará mediante instancia a la cual se adjuntaran los documentos siguientes:

- a) Dos ejemplares del proyecto tipo, suscrito por técnico competente y visado por el colegio profesional correspondiente, el contenido mínimo del mismo se establece en el Apéndice C de este reglamento.

- b) Un informe favorable emitido por una entidad de colaboración en materia de actividades clasificadas (ECAC). Este informe deberá prever el cumplimiento de las condiciones mínimas de seguridad general y de la normativa vigente que sea de aplicación a la actividad temporal concreta.

3. La Consejería de Gobernación resolverá, en un plazo no superior a un mes, sobre la convalidación del proyecto tipo, por tanto expedirá, en su caso, el documento administrativo acreditativo de su inscripción en el Registro autonómico de actividades temporales, en el cual hará constar:

- a) El número de registro que corresponda.

- b) El carácter indefinido mientras no se modifiquen las características del proyecto tipo.

- c) Su validez en territorio de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

- d) Cualquier otra prescripción que sea de aplicación.

Así mismo, se entregará al interesado, cuando corresponda, una copia del proyecto tipo debidamente sellado por la Consejería de Gobernación.

4. La falta de resolución expresa tendrá efectos estimatorios y será de aplicación lo que disponen los artículos 43 y 44 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común respecto de los actos presuntos, con independencia

de la responsabilidad de las autoridades y personal al servicio de la Consejería de Gobernación.

Artículo 75. Licencia municipal de instalación, apertura y funcionamiento.

1. Para la obtención de la licencia municipal de instalación, apertura y funcionamiento, deberá presentarse en el ayuntamiento la solicitud correspondiente, acompañada de la documentación siguiente:

- Un ejemplar del proyecto tipo convalidado por la Consejería de Gobernación, el cual podrá ser devuelto al titular una vez finalizada la actividad.
- Acreditación de su inscripción en el Registro autonómico de actividades temporales.
- Plano de emplazamiento de la actividad temporal a escala adecuada.

2. La tramitación de estos expedientes tendrá carácter preferente a los efectos de ser resueltos en el plazo más breve posible.

3. El alcalde, o en su caso, el órgano municipal competente, otorgará o denegará la licencia municipal de instalación, apertura y funcionamiento, previos los informes correspondientes.

(Artículos 20 y 24 de la Ley 8/1995, de 30 de marzo).

Artículo 76. Condicionamiento mínimo de la licencia municipal de instalación, apertura y funcionamiento.

El ayuntamiento, en la resolución de otorgamiento de la licencia municipal de instalación, apertura y funcionamiento, hará constar, entre otras condiciones:

1. Que no se podrá comenzar la actividad sin que se haya presentado ante el ayuntamiento certificación, suscrita por técnico competente y visada por el colegio oficial correspondiente, acreditativa que la instalación se ha realizado conforme al proyecto tipo convalidado y que se han adoptado todas las condiciones de seguridad, según la normativa sectorial de aplicación, y, en su caso, las que dispone el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

2. Que se deberá acreditar antes de comenzar la actividad, la obtención de las autorizaciones, licencias o concesiones que, en su caso, la normativa atribuya a otras administraciones públicas.

3. Que se deberá acreditar la existencia de una póliza de seguros de responsabilidad civil, de cuantía en función de la peligrosidad de la actividad y del aforo determinado en el proyecto tipo convalidado, en su caso.

4. La fijación del plazo de inicio y finalización del funcionamiento de la actividad.

(Artículos 16 y 30 de la Ley 8/1995, de 30 de marzo).

Artículo 77. Plazo máximo para dictar la resolución sobre la licencia municipal de instalación y apertura y funcionamiento.

1. Sin perjuicio de su carácter preferente, el plazo máximo para que el ayuntamiento resuelva sobre la solicitud de licencia de instalación y de apertura y funcionamiento será de quince días, a contar desde la presentación en el registro municipal de la solicitud, acompañada de la documentación a que hace referencia el artículo 75 de este reglamento.

2. La falta de una resolución municipal expresa tendrá efectos estimatorios y será de aplicación lo que disponen los artículos 43 y 44 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, respecto de los actos presuntos, con independencia de la responsabilidad de las autoridades y personal al servicio de la Administración municipal.

(Artículo 24 y 43 de la Ley 8/1995, de 30 de marzo).

TÍTULO IV. Entidades de colaboración en materia de actividades clasificadas (ECAC)

Artículo 78. Definición.

1. En la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares se crean las Entidades de Colaboración en materia de Actividades Clasificadas (ECAC), con la finalidad de facilitar las tareas técnico-

administrativas de las administraciones públicas.

2. Estas entidades deberán tener la condición de Entidades de Inspección y Control Reglamentario (ENICRE), con autorización de la Consejería de Comercio e Industria, para su actuación en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, en las materias en que sea de aplicación la normativa de actividades clasificadas.

3. Las Entidades de Inspección y Control Reglamentario (ENICRE), que quieran ser también Entidades de Colaboración en materia de Actividades Clasificadas (ECAC), deberán solicitar y obtener la inscripción en el Registro de Entidades de Colaboración en materia de Actividades Clasificadas de la Consejería

de Gobernación, la cual establecerá los requisitos para conseguir la acreditación.

4. La Consejería de Gobernación podrá regular otras funciones y competencias en materia de inspección, revisión de proyectos técnicos y colaboración, en general, que podrán realizar las Entidades de Colaboración en materia de Actividades Clasificadas (ECAC).

Disposición adicional primera. Revisión de los actos y acuerdos en la vía administrativa.

Los actos y acuerdos de los ayuntamientos, de las mancomunidades, de los consejos insulares y de la Consejería de Gobernación, podrán ser impugnados de conformidad con lo que dispone la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

Disposición adicional segunda. Procedimiento sancionador.

El procedimiento sancionador se tramitará de acuerdo con el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común y con el Reglamento del procedimiento a seguir por la Administración de la Comunidad Autónoma en el ejercicio de su potestad sancionadora, aprobado mediante el Decreto 14/1994, de 10 de febrero, publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares núm. 21 del día 17 de febrero.

(Artículo 52 de la Ley 8/1995, de 30 de marzo).

Disposición adicional tercera. Prescripción de la acción pública.

La acción para exigir ante los órganos administrativos y los tribunales contencioso-administrativos la observancia de las normas en materia de actividades clasificadas y la adopción de las medidas de defensa de la legalidad, restauración de la realidad física alterada y sanción de las infracciones podrá ejercerse en los términos siguientes:

1. Si la acción está motivada por la ejecución de instalaciones que se consideren ilegales, durante su ejecución.

2. Si la acción está motivada por infracción muy grave, hasta los tres años desde el día en que la infracción se haya cometido.

3. Si la acción está motivada por infracción grave, hasta los dos años desde el día en que la infracción se haya cometido.

4. Si la acción está motivada por una infracción leve, hasta los seis meses desde el día en que la infracción se haya cometido.

(Artículo 54 de la Ley 8/1995, de 30 de marzo).

APÉNDICE A. Normas para la redacción de proyectos de actividades excluidas mayores y actividades sujetas a calificación.

Capítulo I. Normas generales.

1. El proyecto se redactará de forma específica ajustándose a la finalidad que se pretende, debiendo expresar con toda precisión, tanto las características generales de la actividad en cuestión, como las de cada una de las partes, secciones o procesos y las instalaciones que la constituyen; no siendo suficiente la inclusión de fórmulas genéricas que remitan a la normativa general aplicable.

2. La documentación podrá constar de un proyecto único integrando las diferentes instalaciones, o de un conjunto de proyectos específicos para cada instalación, englobado en un único expediente, con una memoria de medidas correctoras que incluirá, como mínimo, los apartados que se mencionan en el CAPÍTULO II. En el caso de que sean varios los técnicos autores de los proyectos específicos incluidos en el expediente, el técnico autor de la memoria de medidas correctoras, indicará los datos personales de cada uno de ellos, la fecha y el número de visado colegial correspondiente a cada proyecto.

3. El proyecto, sus modificaciones y ampliaciones, si las hubiere, habrá de ser redactado y firmado por un técnico con competencia legal, y visado por el colegio oficial correspondiente.

4. Los diversos documentos del proyecto (memoria, pliego de condiciones, presupuesto y planos) se presentarán, mientras sea posible, en formato normalizado UNE (A4).

5. En todos los documentos del proyecto figurará el nombre del titular de la actividad, así como la dirección de la propia actividad.

6. Se deberá indicar explícitamente la clasificación, el grado de calificación, el número de orden que figure en el Nomenclador de actividades y el número de Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE) que corresponda a la actividad.

CAPÍTULO II. De la memoria

Además de justificar el cumplimiento de la normativa legal vigente que le sea de aplicación, en la memoria deberán constar los apartados siguientes:

1.- Objeto del proyecto. Contendrá la descripción clara del objeto de la actividad a desarrollar, con la finalidad de poder evaluar las posibles causas de

molestias, nocividad, insalubridad o peligrosidad.

Se indicará igualmente si se trata de una actividad nueva o si, por el contrario, es una ampliación, traslado, reforma, o en último caso si se pretende regularizar una ya existente.

2.- Clasificación, calificación y tramitación de la actividad. A los efectos de agilizar la tramitación, el proyectista deberá incluir en este apartado si la actividad objeto del proyecto se refiere a una actividad sujeta a calificación o si está excluida de ésta, de acuerdo con el artículo 56 de este reglamento, debiéndose de justificar, en el último supuesto.

3.- Emplazamiento y naturaleza de la edificación. Se consignará la calificación urbanística del suelo sobre el que se pretende ubicar una actividad, debiendo constar el documento de ordenación sobre el que se basa dicha calificación (Plan General, Normas Subsidiarias de Planeamiento o Delimitación del Suelo Urbano), así como las normas y ordenanzas que resulten de la aplicación para la zona y su cumplimiento, indicándose, con carácter general, el replanteo con respecto de los límites del solar propio, caminos, viales, acequias y demás existentes, así como la superficie total del solar, la construida en planta, los artillos, las dependencias y similares.

Además, se distinguirán los casos siguientes:

a) Edificios en general. Deberá describirse la naturaleza de la edificación y las características del local de la actividad, relacionándose así mismo con su entorno.

b) Edificios en suelo urbano. Tanto si se ocupa un edificio totalmente, como si es una ocupación parcial, se indicará el uso actual de los locales colindantes, así como de los situados encima y debajo de la actividad, si los hubiere, y de aquellos otros ubicados delante, indicándose la anchura de la vía pública que los separa.

c) Edificios fuera del suelo urbano. Se indicará siempre la distancia hasta el suelo urbano o al lugar habitado más próximo y a zonas de captación de agua, así mismo comentar la existencia, en las proximidades, de centros escolares, sanitarios, o de otras actividades que puedan afectarse quedar afectadas, con expresión de la distancia a la actividad en cuestión.

4.- Ejercicio de la actividad. Será imprescindible la descripción detallada y clara del proceso de producción, de los servicios a prestar o de cualquier otra circunstancia de la actividad, así como de las actividades complementarias que se prevean.

5.- Número de personas. La memoria indicará el número de personas que presten sus servicios en la actividad, y, cuando el caso lo requiera, el aforo máximo del local donde se desarrolla.

También se detallarán los medios de protección personal que en cada caso se requieran.

6.- Maquinaria y otros medios. Relación de maquinaria y otros medios, con expresión de la potencia. Se indicará cuando corresponda, la existencia o no de equipos musicales y su potencia, juegos recreativos y similares (enumeración y tipos).

7.- Materias primas, productos intermedios, acabados y almacenados. Será imprescindible indicar el stock máximo tipo y composición de cada producto, detallando las posibles molestias, nocividad, peligrosidad o insalubridad de las cuales las materias primas, productos acabados o almacenados dieran lugar y, si es preciso, la protección correspondiente.

8.- Combustible. Clases, cantidad, tipo, condiciones de suministro, almacenamiento y uso.

9.- Instalaciones sanitarias. Se indicará las previstas para cada sexo, vestuarios y lavabos.

10.- Electricidad e iluminación. Se describirá claramente los medios de que se dispone.

11.- Ventilación, climatización, calefacción y agua caliente sanitaria. Se describirán claramente los medios de que se dispone.

12.- Impacto ambiental:

a) Ruidos y vibraciones. Incluirá un estudio detallado de producción y transmisión de ruidos y vibraciones, justificando las medidas correctoras adoptadas a fin de adecuarlas a las ordenanzas municipales, si las hubiere, y otras normas y reglamentos de aplicación.

b) Emisión de contaminantes a la atmósfera. Estudiará y justificará la producción de contaminantes y emisión a la atmósfera, consignando los niveles para cada tipo de contaminantes y medidas correctoras adoptadas para el cumplimiento de la normativa vigente.

c) Olores. Cuando se prevea la producción de malos olores, indicará las medidas correctoras adoptadas para evitarlos.

d) Aguas residuales. Detallará la composición y condiciones de las aguas residuales, sistema de depuración adoptado, si fuera necesario, punto final de abocamiento, y hará constar la existencia o no de la red municipal de alcantarillado público.

e) Residuos sólidos. Indicará la composición y cantidad generada, además del sistema de recogida, tratamiento y eliminación.

f) Otros impactos potenciales. Deberá tener en cuenta los posibles impac-

tos ambientales de carácter paisajístico o visual, adecuación del edificio a la tipología edificatoria del lugar, así como otros impactos relativos a la incidencia del tránsito, disponibilidad de aparcamientos de vehículos y similares.

13.- Riesgo de incendio, deflagración o explosión. Las medidas y medios previstos para la prevención y protección contra incendios se justificarán en función de la carga de fuego ponderada, expresada preferentemente en Mcal/m², y de su adecuación a las normas y reglamentos vigentes que sean de aplicación a la materia.

En todo caso, estos medios deberán describirse claramente, y se indicará el tipo, el número, la capacidad y demás características, y deberá justificarse el cumplimiento de la reglamentación específica.

14. Agua potable. Se detallará la procedencia: suministro público, pozo, aljibe o depósitos propios, etc., y se describirán las medidas para garantizar la potabilidad y calidad sanitaria del agua.

15. Otras instalaciones. Las que se prevean para el desarrollo de la actividad, y ajustadas a la normativa legal aplicable.

Capítulo III. Del presupuesto

El presupuesto se establecerá con criterios racionales, valorándose la totalidad de los elementos instalados, obras de albañilería, modificaciones, ampliaciones y similares.

Capítulo IV. De los planos

En el proyecto figurarán, como mínimo, los siguientes:

1. Plano de emplazamiento del local en el que se vaya a situar la actividad, a una escala adecuada que permita fácilmente la localización.

2. Plano de situación del local en planta y sección o secciones, para que sea posible apreciar la influencia de la actividad en el entorno inmediato, (edificios colindantes, viviendas, otras actividades y similares).

3. Planos del local en planta y sección en los cuales se haya de desarrollar la actividad, que expresen la distribución de zonas, servicios, almacenes, etc., indicando las distintas instalaciones, maquinaria, mobiliario, evacuación de humos, etc., y las medidas correctoras que se hayan previsto y sean necesarias para una valoración de los efectos de la actividad.

4. Esquemas eléctricos y de otras instalaciones, (agua, gas, frigoríficas, combustibles, protección de incendios y otras), y datos de cálculo relativos a los mismos.

5. Otros datos de detalle que el proyectista considere oportunos.

6. Los símbolos gráficos de los planos se verificarán de acuerdo con las Normas UNE, cuando sea necesaria su aplicación.

Capítulo V. Del pliego de condiciones

Se incluirá el pliego de condiciones técnicas y de otra índole cuando la naturaleza del proyecto lo requiera.

APÉNDICE B. Normas para la redacción de proyectos de actividades excluidas menores.

Capítulo único. Documentos del proyecto

Sección 1ª. Memoria. La memoria será sucinta y contendrá, como mínimo:

a) **Datos generales:** descripción clara del objeto de la actividad a desarrollar, indicando si la actividad es de nueva implantación o se trata de una ampliación, traslado o reforma.

Emplazamiento y naturaleza de la edificación, detallando la calificación urbanística del suelo o local sobre el que se pretende ubicar la actividad.

Descripción de los productos, materias primas, combustibles, instalaciones, maquinaria y otros medios en general, de que disponga la actividad.

Deberá indicarse explícitamente la clasificación, el grado de calificación, el número de orden con que figure en el Nomenclador de actividades y el número de Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE), que corresponda a la actividad.

b) Justificación de su inclusión como Actividad Excluida Menor, indicando el cumplimiento decada una de las circunstancias a que se refiere el artículo 2 del reglamento.

c) Justificación y cumplimiento de la actual Norma Básica de la Edificación NBE-CPI 91, Condiciones de Protección Contra Incendios en los Edificios, y/o en su caso, las medidas adoptadas contra incendios.

d) Justificación del cumplimiento de reglamentos y ordenanzas municipales de aplicación.

Sección 2ª. De los planos. En el proyecto, figurarán, como mínimo, los planos y esquemas que a continuación se relacionan:

- Situación y emplazamiento a escala adecuada.
- Plantas y secciones correspondientes.
- Esquema de las instalaciones, en el caso de que las hubiere.

Sección 3ª. Redacción, firma y visado del proyecto. El proyecto, sus modificaciones y ampliaciones, en todo caso, deberán ser redactados y firmados por un técnico con competencia legal, y los documentos deberán ser visados por el colegio oficial correspondiente.

APÉNDICE C. Normas para la redacción de proyectos de actividades temporales.

Capítulo I. Normas generales

1. El proyecto se redactará de forma específica, ajustándose a la finalidad que se pretende, expresando, con toda precisión, tanto las características generales de la actividad en cuestión como las de cada una de las partes, secciones o procesos e instalaciones de que consta, y no será suficiente la inclusión de fórmulas genéricas que remitan a la normativa general aplicable.

2. La documentación podrá constar de un proyecto único integrando las diferentes instalaciones, o de un conjunto de proyectos específicos para cada instalación, englobado en un único expediente, con una memoria de medidas correctoras que incluirá, como mínimo, los apartados que se citan en el capítulo II de este apéndice. En el caso de que sean varios los técnicos, autores de los proyectos específicos incluidos en el expediente, el técnico autor de la memoria de medidas correctoras, indicará los datos personales de cada uno de ellos, la fecha, y el número del visado del colegio correspondiente de cada proyecto.

3. El proyecto, sus modificaciones y ampliaciones, si las hubiere, deberá ser redactado y firmado por un técnico con competencia legal, y visado por el colegio oficial correspondiente.

4. Los diversos documentos del proyecto, (memoria, pliego de condiciones, planos y presupuesto) se presentarán, mientras sea posible, en formato normalizado UNE (A4).

5. En todos los documentos de que conste el proyecto, figurará el nombre del titular de la actividad.

Capítulo II. De la memoria

Además de justificar el cumplimiento de la normativa legal vigente que le sea de aplicación, en la memoria deberán constar los apartados siguientes:

1. Objeto del proyecto. Contendrá la descripción clara del objeto de la actividad a desarrollar, con la finalidad de poder evaluar las posibles causas de molestias, nocividad, insalubridad o peligrosidad.

2. Descripción y detalle de los elementos constructivos y mecánicos en relación a:

a) Condiciones del terreno. Deberán establecerse las condiciones físicas mínimas de resistencia del terreno donde se debería instalar o ubicar la actividad temporal, así como las hipótesis de cálculo, especificando, si es preciso, las pruebas previas que deban realizarse para garantizar la estabilidad y solidez de la actividad, instalaciones y elementos que la componen.

b) Características de diseño. Se describirán detalladamente los distintos mecanismos y elementos que integran la instalación y/o los locales, sus características funcionales, dimensionales, constructivas y de utilización, de tal manera que permitan conocer con toda su importancia el funcionamiento y condiciones de seguridad, higiene y comodidad necesarios para los espectadores y usuarios, dando cumplimiento a las normas particulares que contienen los reglamentos especiales, si los hubiere.

El proyecto tipo deberá contener documento acreditativo de homologación o registro nacional o internacional, si lo tuviera, de los elementos que integran la instalación o aparejo.

3. Ejercicio de la actividad. Será imprescindible la descripción detallada y clara del proceso de producción, de los servicios a desempeñar, o de cualquier otra circunstancia de la actividad, así como de las actividades complementarias que se prevean.

4. Número de personas. La memoria indicará el número de personas que presten servicios en la actividad, y, cuando el caso lo requiera, el aforo máximo del local donde se desarrolla.

También se detallarán los medios de protección personal que en cada caso se requieran.

5. Maquinaria y otros medios. Relación de maquinaria y otros medios, con expresión de la potencia. Indicará cuando sea necesario, la existencia o no de equipos musicales y su potencia, juegos recreativos y similares, (enumeración y tipo).

6. Materias primas y otros productos. Será imprescindible indicar la remesa máxima tipo y la composición de cada producto, detallando las posibles molestias, nocividad, peligrosidad o insalubridad a las cuales las materias primas y otros productos dieran lugar, y, si fuera preciso, la protección correspondiente.

7. Combustible. Clases, cantidad, tipo, condiciones de suministro, almacenamiento y uso.

8. Instalaciones sanitarias. Indicará las previstas para ambos sexos, vestidores y lavabos.

9. Electricidad e iluminación. Describirá claramente los medios con que contará.

10. Ventilación, climatización, calefacción y agua caliente sanitaria. Describirá claramente los medios con que contará.

11. Impacto ambiental:

a) Ruidos y vibraciones. Incluirá un estudio detallado de la producción y transmisión de ruidos y vibraciones, justificando las medidas correctoras adoptadas a fin de adecuarlos a la normativa vigente.

b) Emisión de contaminantes a la atmósfera. Estudiará y justificará la producción de contaminantes y su emisión a la atmósfera, detallando los niveles para cada tipo de contaminantes, y medidas correctoras adoptadas a fin de cumplir la normativa vigente.

c) Olores. Cuando se prevea la producción de malos olores, indicará las medidas correctoras adoptadas a fin de evitarlos.

d) Aguas residuales. Detallará las características y condiciones de las aguas residuales y sistemas de depuración propuestos para su instalación provisional.

e) Residuos sólidos. Indicará las características y cantidades generadas y, si fuera preciso, los sistemas de tratamiento y eliminación propuestos para la instalación provisional de la actividad.

f) Otros impactos potenciales. Deberán tenerse en cuenta los posibles impactos ambientales de carácter paisajístico o visual, así como otros impactos relativos a la incidencia del tránsito, disponibilidad de aparcamientos de vehículos y similares.

12. Riesgo de incendio, deflagración o explosión. Las medidas y medios previstos para la prevención y protección contra incendios se justificarán en función de la carga de fuego ponderada, expresada preferentemente en Mcal/m², y de su adecuación a las normas y reglamentos vigentes que le sean de aplicación.

En todo caso, estos medios deberán describirse claramente, y se indicará el tipo, el número, la capacidad, etc., y deberá justificarse el cumplimiento de la reglamentación específica.

13. Agua potable. Mencionará las necesidades de suministro: volúmenes y caudales, así como los sistemas propuestos para su regulación dentro de la propia actividad.

14. Otras instalaciones. Las que se prevean para el desarrollo de la actividad y ajustadas a la normativa legal aplicable.

Capítulo III. Del presupuesto

El presupuesto se establecerá con criterios racionales y valorará la totalidad de los elementos instalados, obras de albañilería, modificaciones, ampliaciones y similares.

Capítulo IV. De los planos.

En el proyecto figurarán, como mínimo, los planos siguientes:

1. Planos a escala adecuada de la instalación tipo, en plantas y secciones, que permitan identificar la distribución de zonas, servicios, almacenes y otras dependencias, e indicará las distintas instalaciones, maquinaria, mobiliario, evacuación de humos y otros, y las medidas correctoras que se hayan previsto y sean necesarias para una valoración de los efectos de la actividad.

2. Esquemas eléctricos y otras instalaciones, (agua, gas, frigoríficos, combustibles, protección de incendios y otros), y datos de cálculo relativos a los mismos.

3. Otros datos pormenorizados que el proyectista considere oportunos.

4. Los símbolos gráficos de los planos se grafiarán de acuerdo con las Normas UNE, cuando sean de aplicación.

Capítulo V. Del pliego de condiciones

Incluirá el pliego de condiciones técnicas y de otra índole cuando la naturaleza del proyecto lo requiera.

ANEXO I: NOMENCLÁTOR DE ACTIVIDADES MOLESTAS, NOCIVAS, INSALUBRES Y PELIGROSAS
CON SU GRADO DE CALIFICACIÓN.

Núm.de Orden	Actividad	Clasificación y grado de calificación				CNAE-93
		Molesta	Nociva	Insalubre	Peligrosa	
	GRUPO I PRODUCCIÓN AGRÍCOLA.					
I.01	Cultivos especializados en floricultura y plantas ornamentales.	0-1	0-1	—	—	01.122
I.02	Vinícolas, elaboración de vino a partir de producción propia exclusivamente.	0-2	0-2	0-2	—	01.131
I.03	Especializados en aceitunas para almazara, elaboración de aceite de oliva a partir de producción propia exclusivamente.	0-2	3-4	3-4	3-4	01.133
	GRUPO II PRODUCCIÓN GANADERA.					
II.01	Explotación de ganado bovino.	3-5	1	1-3	0-1	01.210
II.02	Explotación de ganado ovino y/o caprino.	3	1	1-3	—	01.221
II.03	Explotación de ganado porcino.	4-5	2	1-3	0-1	0.231-2-3
II.04	Avicultura: reproductoras y ponedoras.	2-3	—	—	0-1	01.240
II.05	Otras explotaciones de ganado	1-2	—	—	—	—
II.06	Cunicultura.	2-3	—	1	—	—
II.07	Explotación de cánidos.	2-3	—	—	—	—
II.08	Explotación de équidos.	2-3	—	—	0-1	—
II.09	Explotaciones apícolas.	1-2	—	0-1	—	—
	GRUPO III EXPLOTACIÓN CINEGÉTICA.					
III.01	Explotaciones cinegéticas y servicios relacionados.	1-2	—	—	0-1	01.501-3
	GRUPO IV NÚCLEOS ZOOLOGICOS.					
IV.01	Actividades relacionadas con la pesca y acuicultura.	—	—	—	—	05.010-21-22
IV.02	Zoos, acuarios y similares.	1-3	—	1-2	—	92.530
IV.03	Safaris.	1-3	—	1-2	—	92.720
IV.04	Hipódromos.	1-3	—	1-2	—	92.720
IV.05	Canódromos.	1-3	—	1-2	—	92.720
IV.06	Picaderos y otras actividades deportivas y empresariales relacionadas con el deporte.	1-3	—	1-2	—	92.623
	GRUPO V EXTRACCIÓN, PREPARACIÓN Y AGLOMERACIÓN DE COMBUSTIBLES SÓLIDOS Y COQUERÍAS.					
V.01	Extracción, preparación y aglomeración de hulla.	3-5	3-4	3-4	3-5	10.102
V.02	Extracción, preparación y aglomeración antracita.	3-5	3-4	3-4	3-5	10.101
V.03	Extracción, preparación y aglomeración de lignito.	3-5	3-4	3-4	3-5	10.200
V.04	Coquerías.	3-5	3-4	3-4	3-5	23.100
	GRUPO VI EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO Y GAS NATURAL.					
VI.01	Prospección de petróleo y gas natural.	3-4	2	3-4	3-5	74.204
VI.02	Extracción de crudos de petróleo.	3-4	3-4	3-4	3-5	11.100
VI.03	Extracción y depuración de gas natural.	3-4	2	1-2	5	11.100
VI.04	Extracción de pizarras bituminosas.	3-4	2	1-2	3-5	11.100
VI.05	Actividades de los servicios relacionadas con las explotaciones petrolíferas y de gas.	3-4	3-4	3-4	3-5	11.200
	GRUPO VII REFINO DE PETRÓLEO.					
VII.01	Refino de petróleo.	3-4	4-5	4-5	5	23.200
	GRUPO VIII EXTRACCIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE MINERALES RADIOACTIVOS.					

VIII.01	Extracción y transformación de minerales radioactivos.	3-4	5	5	4-5	12.000
GRUPO IX PRODUCCIÓN, TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, GAS, VAPOR Y AGUA CALIENTE						
IX.01	Producción de energía hidroeléctrica.	3-4	3	—	—	40.101
IX.02	Producción de energía termoeléctrica convencional.	3-4	4-5	3-5	4	40.102
IX.03	Producción de energía nuclear	3-4	5	5	5	40.130
IX.04	Producción de energías eléctricas alternativas (solar, eólica, mareomotriz, etc.).					40.104
IX.05	Fabricación de gases combustibles.	3-4	1	2	5	40.200
IX.06	Producción y distribución de vapor y agua caliente.	3	0-3	0-3	3-4	40.300
IX.07	Almacenamiento de GLP y otros gases combustibles.	—	—	—	4-5	51.510
IX.08	Transporte y distribución de energía eléctrica.	0-2	0-3	—	0-2	40.105
IX.09	Servicios de llenado de recipientes a presión con gases combustibles para su distribución.	0-2	0-2	—	3-5	40.200
IX.10	Servicios de distribución de combustibles gaseosos mediante canalizaciones a baja y media presión.	0-2	—	—	2-4	40.200
IX.11	Fabricación de hielo y agua fría con fines de refrigeración.	0-3	0-2	0-2	0-2	40.300
GRUPO X CAPTACIÓN Y DEPURACIÓN DE AGUA.						
X.01	Captación, depuración y distribución de aguas.	2-3	—	—	—	41.000
X.02	Depuración de aguas residuales y alcantarillado.	3-4	3-4	3-4	1-4	90.001
GRUPO XI EXTRACCIÓN Y PREPARACIÓN DE MINERALES METÁLICOS.						
XI.01	Extracción y preparación de mineral de hierro.	3-4	3-4	3-4	0-2	13.100
XI.02	Extracción y preparación de minerales metálicos no férreos.	3-4	3-4	3-4	0-2	13.203
GRUPO XII PRODUCCIÓN Y PRIMERA TRANSFORMACIÓN DE METALES.						
XII.01	Siderurgia.	3-5	3-5	3-5	3-5	27.100
XII.02	Fabricación de tubos de acero.	3-4	—	—	0-3	27.221
XII.03	Trefilado, estirado, perfilado, y laminado en frío del acero.	4-5	0-3	0-3	—	27.3
XII.04	Producción y primera transformación del aluminio	3-4	3-4	3-4	—	27.420
XII.05	Producción y primera transformación del cobre.	3-4	3-4	3-4	—	27.440
XII.06	Producción de ferroaleaciones.					27.351
XII.07	Producción y primera transformación de otros metales no férreos, metales preciosos y otros no contemplados en otros puntos (n.c.o.p.)	3-4	0-5	0-5	—	27.450
GRUPO XIII EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS NI ENERGÉTICOS.						
XIII.01	Extracción de sustancias arcillosas.	3	1-4	1-4	—	14.22
XIII.02	Extracción de rocas y pizarras para la construcción.	3	1-4	1-4	0-4	14.11-12-13
XIII.03	Extracción de áridos para machaqueo.	3	1-4	1-4	—	14.210
XIII.03	Extracción de arenas y gravas para la construcción.	3	1-4	1-4	—	14.121
XIII.04	Extracción de yeso.	3				
XIII.05	Extracción de basalto y otros materiales para la construcción n.c.o.p.	3	1-4	1-4	0-4	14.113
XIII.06	Extracción de sales potásicas.	3	1-4	1-4	—	14.302
XIII.07	Extracción de fosfatos y nitratos.	3	1-4	1-4	—	14.301
XIII.08	Extracción de sal marina y de manantial.	1	1	—	—	14.401-2
XIII.09	Extracción de piritas y azufre.	3	1-4	1-4	0-2	14.303
XIII.10	Extracción fluorita.	3	1-3	1-3	0-2	14.304
XIII.11	Extracción de turba y otros minerales no metálicos ni energéticos n.c.o.p.	1-2	—	—	0-2	14.5/305
GRUPO XIV INDUSTRIAS DE PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS.						
XIV.01	Fabricación de productos de tierras cocidas para la construcción(excepto artículos refractarios).	2-4	1-4	1-4	1-3	26.4
XIV.02	Fabricación de cementos artificiales.	3-4	3	3	1-4	26.510
XIV.03	Fabricación de cementos naturales.	3-4	3-4	3-4	1-4	26.510
XIV.04	Fabricación de cales y yeso.	3-4	3-4	3-4	1-4	25.52-53
XIV.05	Fabricación de hormigones y morteros preparados.	3	2	1	—	26.63-64
XIV.06	Fabricación de productos en fibrocemento (inclui-					

	dos los del amianto).	3	—	4	—	26.650
XIV.07	Fabricación de otros artículos derivados del cemento.	2	0-2	—	—	26.611
XIV.08	Fabricación de artículos derivados del yeso y escayola.	2	0-2	—	—	26.620-60
XIV.09	Elaboración de aglomerados asfálticos.	2	0-2	—	1-4	26.820
XIV.10	Industrias de la piedra natural.	3	1-2	2-3	—	26.701
XIV.11	Fabricación de abrasivos.	3	2	2-3	—	26.810
XIV.12	Fabricación de vidrio plano.	3	1-2	1-2	1-4	26.110
XIV.13	Fabricación de vidrio hueco.	3	1-2	1-2	1-4	26.130
XIV.14	Fabricación de vidrio técnico.	3	1-2	2-3	1-4	26.150
XIV.15	Fabricación de fibra de vidrio.	3	1-2	1-2	1-4	26.140
XIV.16	Manipulación y fabricación del vidrio y espejos.	2	1-2	2-3	0-4	26.120
XIV.17	Fabricación de piedras artificiales con ligantes sintéticos.					26.202
XIV.18	Fabricación de artículos refractarios.	2-3	1-2	2-3	1-4	26.260
XIV.19	Fabricación de azulejos y baldosas de cerámica.	2-3	1-3	3-4	1-4	26.300
XIV.20	Fabricación de vajillas, artículos del hogar y objetos de adorno de material cerámico.	2-3	1-3	3-4	1-4	26.210
XIV.21	Fabricación de aparatos sanitarios de loza, porcelana y gres.	2-3	1-2	1-2	1-4	26.220
XIV.22	Fabricación de aisladores y piezas aislantes de material cerámico para instalaciones eléctricas.	2-3	1	1	1-4	26-230
XIV.23	Fabricación de otros artículos cerámicos n.c.o.p.	2-3	1-2	1-2	1-4	26.240-50
GRUPO XV						
INDUSTRIA QUÍMICA.						
XV.01	Fabricación de productos químicos orgánicos de origen petroquímico.	5	5	5	5	24.141-50
XV.02	Fabricación de otros productos orgánicos y compuestos nitrogenados fertilizantes.	4	4	4	3-4	24.142
XV.03	Fabricación de productos químicos inorgánicos (excepto gases comprimidos).	4	4	4	3-4	24.130
XV.04	Fabricación de primeras materias plásticas.	4	4	4	3-4	24.160
XV.05	Fabricación de cauchos y látex sintéticos.	4	4	4	3-4	24.170
XV.06	Fabricación de fibras artificiales y sintéticas.	4	4	4	3-4	24.700
XV.07	Fabricación de abonos.	4	4	4	3-4	25.150
XV.08	Fabricación de plaguicidas y otros productos agroquímicos.	4	4-5	4-5	3-4	24.200
XV.09	Fabricación de gases industriales.	3	1-5	1-5	3-4	24.110
XV.10	Fabricación de colorantes y pigmentos.	3	1-5	1-5	3-4	24.120
XV.11	Fabricación de pinturas, barnices y lacas.	3	1-5	1-5	3-4	24.301
XV.12	Fabricación de tintas de imprenta.	3	1-4	1-4	3-4	24.302
XV.13	Fabricación de productos del tratamiento de aceites y grasas para uso industrial.	4	1-4	1-4	3-4	24.661
XV.14	Fabricación de aceites esenciales y de sustancias aromáticas, naturales y sintéticas.	2-3	2-4	2-4	3-4	24.630
XV.15	Fabricación de colas y gelatinas y de productos auxiliares para la industria textil, del cuero y del caucho.	3-4	2-4	2-4	3-4	24.620
XV.16	Fabricación de explosivos.	1	1-4	1-4	5	24.611
XV.17	Fabricación de masillas y selladores no refractarios.	2-3	1-2	2-3	0-3	24.301
XV.18	Fabricación de colores artísticos y para la enseñanza.	1-3	1-2	1-2	0-3	24.301
XV.19	Fabricación de disolventes y diluyentes y otros productos relacionados con las pinturas.	1-3	0-2	1-2	2-4	24.301
XV.20	Fabricación de otros productos químicos de uso industrial n.c.o.p.	1-4	1-5	1-5	4-5	24.662
XV.21	Fabricación de productos farmacéuticos de base.	2	1-5	1-5	2-3	24.410
XV.22	Fabricación de especialidades farmacéuticas.	2	1-5	1-5	2-3	24.121
XV.23	Fabricación de jabones comunes y detergentes.	2	1-4	1-4	1-3	24.510
XV.24	Fabricación de jabones de tocador.	2-3	1-4	1-4	1-3	24.510
XV.25	Fabricación de otros productos de perfumería, cosmética e higiene.	2-3	1-4	1-4	1-3	24.520
XV.26	Fabricación de derivados de ceras y parafinas.	2	1	1	1-2	24.510
XV.27	Fabricación de material fotográfico virgen y preparados químicos para la fotografía.	2	1-3	1-3	1-3	24.640
XV.28	Fabricación de artículos pirotécnicos, cerillas y fósforos.	1	0-1	0-1	5	24.612
XV.29	Fabricación de lubricantes y aceites grasos y pastas de proceso (conteniendo menos del 70% en peso de materia petrolífera).	2-3	1-2	0-2	3-4	24.661
XV.30	Fabricación de vendas, apósitos y otros productos farmacéuticos.	0-2	0-1	0-1	0-2	24.422
XV.31	Fabricación de lejías.	1-3	1-2	0-2	0-3	24.510

XV.32	Fabricación de otros productos químicos destinados principalmente al consumo final n.c.o.p.	1-3	1-4	1-4	1-5	24.510
GRUPO XVI						
FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS (EXCEPTO MÁQUINAS Y MATERIAL DE TRANSPORTE)						
XVI.01	Fundición de piezas de acero y de hierro.	5	3	4	2-4	27.510-20
XVI.02	Fundición de piezas de metales no férreos y sus aleaciones.	5	4	4	2-4	27.540
XVI.03	Forja y estampado.	3-4	0-1	0-1	—	28.401
XVI.04	Embutición, troquelado, corte y repulsado.	3-4	0-1	0-1	—	28.402
XVI.05	Tratamiento y recubrimiento de metales.	2-3	3	3	—	28.510
XVI.06	Fabricación de tubos de hierro.	2-3	3	2	—	27.211
XVI.07	Fabricación de accesorios de tubos de hierro.	2-3	3	2	—	27.212
XVI.08	Fabricación de accesorios de tubos de acero.	2-3	3	2	—	27.222
XVI.09	Fundición de metales ligeros.	2-4	3	2	1-3	27.530
XVI.10	Carpintería metálica.	2-3	—	—	—	28.120
XVI.11	Fabricación de estructuras metálicas y sus partes.	2-4	—	—	—	28.110
XVI.12	Construcción de grandes depósitos, cisternas y contenedores de metal (calderería gruesa).	3-4	—	—	—	28.210
XVI.13	Fabricación de herramientas manuales y agrícolas.	2-3	—	—	—	28.621
XVI.14	Fabricación de artículos de ferretería y cerrajería.	2-3	0-2	—	—	28.630
XVI.15	Tornillería y fabricación de artículos derivados del alambre.	2-3	0-2	—	—	28.730-40
XVI.16	Fabricación de artículos metálicos de menaje.	2-3	0-2	—	1-2	28.610-751
XVI.17	Fabricación de cocinas, calentadores y aparatos domésticos de calefacción, no eléctricos.	2-3	0-2	—	1-2	29.720
XVI.18	Fabricación de mobiliario metálico, cajas fuertes y puertas de seguridad.	2-3	0-2	—	1-4	28.752
XVI.19	Fabricación de recipientes y envases metálicos.	2-3	0-1	0-1	1-2	28.710-20
XVI.20	Fabricación de armas ligeras.	2-3	0-2	0-2	1-2	29.602
XVI.21	Fabricación de material fijo para vías férreas excepto railes y traviesas.	2-3	0-2	0-1	1-2	27.352
XVI.22	Fabricación de radiadores y calderas para calefacción central.	2-3	0-2	0-1	1-2	28.220
XVI.23	Fabricación de generadores de vapor.	2-3	0-2	0-1	1-2	28.300
XVI.24	Fabricación de otros artículos acabados en metales n.c.o.p.	2-3	0-2	0-1	0-2	28.753
XVI.25	Talleres mecánicos independientes:					
	Mecánica general	1-3	0-2	—	—	28.520
	Otros talleres mecánicos n.c.o.p.	1-3	0-2	—	—	28.759
GRUPO XVII						
CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO MECÁNICO.						
XVII.01	Construcción de máquinas agrícolas y sus partes y piezas sueltas.	2-3	0-2	—	—	29.321
XVII.02	Construcción de tractores y motocultores agrícolas y sus accesorios.	2-3	0-2	—	—	29.310
XVII.03	Reparación de maquinaria y material agrario.	2-3	0-2	—	—	29.322
XVII.04	Construcción y reparación de máquinas para trabajar los metales y sus accesorios.	2-3	0-2	—	—	29.401
XVII.05	Construcción y reparación de máquinas para trabajar la madera y el corcho y sus accesorios.	2-3	0-2	—	—	29.402
XVII.06	Fabricación de útiles, equipos, piezas y accesorios para máquinas herramientas.	2-3	0-2	—	—	28.622
XVII.07	Construcción y reparación de máquinas textiles y sus accesorios.	2-3	0-2	—	—	29.541
XVII.08	Construcción y reparación de máquinas para las industrias del cuero y del calzado.	2-3	0-2	—	—	29.543
XVII.09	Construcción y reparación de máquinas de coser.	2-3	0-2	—	—	29.541
XVII.10	Construcción y reparación de máquinas para las industrias alimenticias, de bebidas y del tabaco y sus accesorios.	2-3	0-2	—	—	29.530
XVII.11	Construcción y reparación de máquinas para la industria química y sus piezas y accesorios.	2-3	0-2	—	—	29.564
XVII.12	Construcción y reparación de máquinas para las industrias de transformación del caucho y materias plásticas y sus accesorios.	2-3	0-2	—	—	29.562
XVII.13	Construcción y reparación de máquinas y equipos para minería, construcción y obras públicas y sus accesorios.	2-3	0-2	—	—	29.520